



Comisiones Unidas de Educación y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Educación y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de **“Decreto por el que se reforma el artículo 92 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas”**; y

Con fundamento en los artículos 48 y 55 fracciones III y V y 153 de la Ley del Congreso del Estado, los Diputados y Diputadas Integrantes de las suscritas comisiones, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 16 de diciembre del 2025, el C. **Domingo Velázquez Méndez**, Diputado Integrante de la LXIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presentó ante esta Soberanía Popular, la Iniciativa de **Decreto por el que se reforma el artículo 92 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas**.

Que la Iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria del Pleno de este Poder Legislativo, el día 08 de abril del 2026, turnándose a las suscritas comisiones, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley del Congreso del Estado, la Presidenta y el Presidente de las Comisiones Unidas de Educación y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, respectivamente, convocaron a reunión de trabajo, en la que procedieron a analizar, discutir y dictaminar sobre la Iniciativa de referencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Educación y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

II. Materia de la Iniciativa.

La presente reforma busca proteger la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje, así como garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, como también definir y desarrollar programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y garantizar el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicano a una educación adecuada, en sus propias lenguas.

Que la reforma tiene como principales beneficios los siguientes:

- Preservación de la diversidad lingüística y cultural de Chiapas, contribuyendo a la revitalización de las lenguas indígenas;
- Conseguir un mejor rendimiento académico y reducir la deserción escolar en las comunidades indígenas;
- Fortalecer de la identidad cultural y la autoestima de los hablantes de lenguas indígenas;
- Garantizar el derecho a la educación en lengua materna para las niñas, niños y adolescentes indígenas, asegurando que el sistema educativo estatal incorpore la enseñanza de las lenguas indígenas como parte del currículo básico; y
- Detener la desaparición de algunas lenguas indígenas

III. Valoración de la Iniciativa.

Con la aprobación de la presente reforma se abona a la reconciliación y a la paz, ya que busca construir una nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, toda vez que pretende desarrollar un sistema educativo, que promueva la inclusión y la formación en el respeto de los derechos y libertades, de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia a través de una educación con enfoque intercultural y plurilingüe.

En virtud de lo anteriormente señalado y conforme a la siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Educación y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

El 19 de febrero 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el Decreto 211, por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, en materia de Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación. La cual en su artículo segundo transitorio señala:

“Artículo Segundo.- El Congreso del Estado de Chiapas, en un plazo no mayor a un año contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes, para dar cumplimiento al presente Decreto”.

Es importante mencionar que dicha reforma reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, promueve su desarrollo integral y sostenible, y asegura que sus voces sean escuchadas y respetadas. Es un avance hacia una sociedad más justa, inclusiva y equitativa.

Con las adecuaciones normativas, se cumplió con la deuda histórica que se tiene con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de reconocerlos como sujetos de derecho público, colectivo e individual, por lo que se propone reformar la Ley de Educación del Estado de Chiapas, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas hoy reconocidos.

Conforme al marco constitucional federal y local vigente en la materia, en lo relativo al derecho a **garantizar y fortalecer** el ejercicio efectivo de los derechos de los **pueblos indígenas** a una **educación intercultural y plurilingüe**; así como el derecho de la **niñez, adolescencia y juventud indígena** y afromexicana a una atención **adecuada**, en sus **propias lenguas**, derecho que se encuentra dispuesto en el **segundo párrafo del Apartado D de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos**.



Comisiones Unidas de Educación y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

De igual manera el párrafo décimo primero del artículo 3 de la Constitución federal dispone lo siguiente:

“A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de ese artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.”

Así también el apartado A fracción VI del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para participar, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la **construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.**

Ahora bien el Apartado B, fracción IV, de ese mismo artículo reconoce que **el Estado y los Municipios**, establecerán las instituciones y **determinarán las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas** y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos; teniendo la obligación de **Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe**, mediante, las obligaciones siguientes:

- a) *La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;*
- b) *La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;*
- c) *El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;*

[Handwritten signatures and marks]



Comisiones Unidas de Educación y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y

e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

En ese sentido el Apartado D, del multicitado artículo 7 Constitucional, reconoce y garantiza en su segundo párrafo el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación (...)"

Ahora bien, el artículo 44 la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas dispone que la educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior que se imparta en las comunidades indígenas deberá ser bilingüe e intercultural.

En ese mismo marco normativo en su artículo 45, se establece que la educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje tanto en la lengua de la comunidad indígena en que se imparta, como en el idioma español, para que, como consecuencia, al término de la educación básica y media superior egresen alumnos que hablen con fluidez las dos lenguas.

Que el artículo 46, de la misma Ley, dispone que la educación que se imparta a los integrantes de las comunidades indígenas incluirá, además, el conocimiento de la historia y tradiciones de los pueblos indígenas.

Ahora bien en el artículo 17 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se establece que el Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado de Chiapas.



Comisiones Unidas de Educación y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

De igual forma en el **artículo 70** de la **Ley de Educación** mencionada en el párrafo anterior, se dispone que en el **Estado de Chiapas se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos** a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas y en su caso, afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, **preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena**, como de las lenguas indígenas del Estado de Chiapas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas **con pertinencia cultural y lingüística**; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado de Chiapas.

Ahora bien el artículo 71, del citado marco normativo, dispone que la **educación indígena** debe considerar como **perfil del egresado** a un sujeto **concedor de su propia realidad sociocultural**, con las competencias que le permitan desenvolverse en otros ámbitos sociales, integrarse a la vida productiva y acceder a otros niveles educativos en condiciones de igualdad.

En ese sentido el artículo 72, de la misma Ley de Educación, establece que la **educación indígena**, en el Sistema Educativo Estatal, tendrá las características y finalidades, destacando las siguientes:

- I. Atender a la diversidad cultural y lingüística.*
- II. Promover la convivencia intercultural en el respeto y derecho a la diversidad.*
- III. Fomentar e impulsar la educación con equidad de género.*
- IV. Fortalecer la formación y el desarrollo de la identidad local y nacional.*
- V. Promover y fortalecer en el educando la convivencia armónica con el mundo natural que permitan el equilibrio ecológico y favorezca el desarrollo sustentable.*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Educación y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

VI. Impulsar y fortalecer el uso y enseñanza de la lengua indígena y español en las diferentes actividades del proceso educativo.

XIII. Integrar en los planes y programas de estudio los conocimientos y saberes comunitarios como contenidos educativos, para impulsar el desarrollo y respeto de los valores socioculturales de los pueblos indígenas.

La Ley de Educación del Estado en su artículo 73, establece que las **autoridades educativas** estatales **realizarán consultas** de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, **cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas**, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma en el artículo 74 de la Ley multicitada Ley de Educación, señala que en **materia de educación indígena**, las autoridades educativas estatales y municipales podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:

I. ...

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las **culturas, saberes, lenguajes y tecnologías**.

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, **en las diversas lenguas de la entidad federativa**.

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Educación y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes.

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar.

*VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque **intercultural y plurilingüe**.*

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas”

Por otro lado, el Estado mexicano, a través de diversos Tratados Internacionales como el Convenio 169 de la OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, **ha asumido el compromiso y la obligación de garantizar el derecho de los pueblos indígenas a una educación intercultural y bilingüe, que corresponda a sus contextos y necesidades** como lo establece el artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: antes referido, es decir; **“La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística”** y Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que establece **el derecho a recibir educación en la lengua materna y el deber del Estado de promover el uso y desarrollo de las lenguas indígenas.**

En ese contexto, se desprende que es necesaria y urgente, que se adecuen y armonicen en la praxis la transformación sustantiva de las actuales estructuras **educativas** que rigen la organización del Estado y su relación con los pueblos indígenas y afromexicanos, con la finalidad de superar un pasado de exclusión, discriminación y racismo.



Comisiones Unidas de Educación y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Es decir, que el derecho no solamente se centra en garantizar el acceso a la educación, sino que el Estado también debe proteger la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje, así como poder Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, por lo que se busca definir y desarrollar programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y garantizar el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicano a una educación adecuada, en sus propias lenguas.

En este sentido, la **obligación activa del Estado** es legal, clara y concreta, es decir, **asegurar que el mandato constitucional se materialice**, razón por la que se propone **reformar el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas**; por lo cual, para una mayor claridad del contenido de la presente propuesta de adición normativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto al texto vigente:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 92.- En términos de la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley.</p> <p>De conformidad a las disposiciones aplicables, la Secretaría emitirá la opinión para que se considere en los planes y programas de estudio, el contenido los proyectos y programas educativos que contemplen las</p>	<p>Artículo 92.- En términos de la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 13 y 14 de esta Ley.</p> <p>De conformidad a las disposiciones aplicables, la Secretaría emitirá la opinión para que se considere en los planes y programas de estudio, el contenido los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y</p>

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



Comisiones Unidas de Educación y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

realidades y contextos, regionales y locales del Estado de Chiapas.	locales, en consecuencia, incorporen la pertenencia cultural y lingüística en los procesos de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de fortalecer, preservar, difundir y conservar el conocimiento, la cultura y las lenguas indígenas del Estado de Chiapas.
...	...
...	...
...	...

Ejes de la reforma

La implementación de la reforma traerá consigo múltiples beneficios, entre los que destacan:

- Preservación de la diversidad lingüística y cultural de Chiapas, contribuyendo a la **revitalización de las lenguas indígenas**.
- Conseguir un mejor rendimiento académico y reducir la deserción escolar en las comunidades indígenas.
- Fortalecer de la identidad cultural y la autoestima de los hablantes de lenguas indígenas.
- Garantizar el derecho a la **educación en lengua materna** para las niñas, niños y adolescentes indígenas, **asegurando que el sistema educativo estatal incorpore la enseñanza de las lenguas indígenas** como parte del currículo básico.
- **Detener la desaparición** de algunas lenguas indígenas.

Por lo anterior el espíritu de la reforma abona a la reconciliación y a la paz, y con el objetivo de construir una nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, se plantea como precepto fundamental el reconocimiento como sujeto de derecho público a estas comunidades **lo que implica que serán objeto de la protección y tutela de las normas, políticas y acciones de Gobierno**.

La educación indígena a cargo de las autoridades debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con pertinencia cultural y lingüística.



Comisiones Unidas de Educación y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

El Estado Mexicano tendrá las siguientes obligaciones para con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas promover y garantizar una educación indígena, intercultural y plurilingüe; a través de materiales elaborados en sus propias lenguas.

Por lo que resulta especialmente relevante señalar que la iniciativa da **cumplimiento al mandato constitucional** derivado del **Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 2025**, por el que se reformó el **artículo 7 de la Constitución Política del Estado**, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Podemos concluir que el mandato constitucional obliga a establecer y desarrollar un sistema educativo, que promueva la inclusión y la formación en el respeto de los derechos y libertades, de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia a través de una **educación con enfoque intercultural y plurilingüe**

Si bien es cierto, la Ley de Educación del Estado ya contempla de manera expresa la educación indígena con enfoque intercultural y plurilingüe, **la presente reforma pretende fortalecer el marco normativo**, en virtud de que tiene por objeto **precisar e incorporar de manera transversal en los procesos de diseño de planes y programas de estudio el reconocimiento de la pertenencia cultural y lingüística**, a efecto de garantizar que dichos principios no sólo se mantengan en un plano declarativo, sino que se traduzcan en **criterios operativos y obligatorios dentro de la política educativa estatal**, en congruencia con el mandato constitucional recientemente reformado en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Que a consideración de las Diputadas y Diputados integrantes de estas Comisiones unidas de Educación y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de esta Sexagésima Novena Legislatura, se determinó modificar la denominación de la iniciativa materia del presente dictamen, con la finalidad de mejorar su técnica legislativa y asegurar su debida congruencia con el ordenamiento que se pretende reformar.

Por las anteriores consideraciones las Comisiones Unidas de Educación y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de esta Sexagésima Novena Legislatura, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley del Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

RESOLUTIVO:

Resolutivo Único.- Es de aprobarse la Iniciativa de "Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas".

Artículo único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Educación para el Estado de Chiapas; para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 92.- En términos...

De conformidad a las disposiciones aplicables, la Secretaría emitirá la opinión para que se considere en los planes y programas de estudio, el contenido, los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales, e incorporen la pertenencia cultural y lingüística en los procesos de enseñanza y aprendizaje, con el propósito de fortalecer, preservar, difundir y conservar el conocimiento, la cultura y las lenguas indígenas del Estado de Chiapas.

La Secretaría...

Los planes...

En la elaboración...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o superior jerarquía que contradigan el presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

(Handwritten signatures and marks)



Comisiones Unidas de Educación y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimitad de votos de las Diputadas y los Diputados presentes de las Comisiones Unidas de Educación y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de la Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de mayo del 2026.

A t e n t a m e n t e.
**Por las Comisiones Unidas de Educación y de Pueblos
y Comunidades Indígenas y Afromexicanos
del Honorable Congreso del Estado**

Dip. Silvia Esther Arguello García
Presidenta

Dip. Domingo Velázquez Méndez
Presidente

Dip. María Reyes Diego Gómez
Vicepresidenta

Dip. Wendy Arlet Hernández Ichin
Vicepresidenta

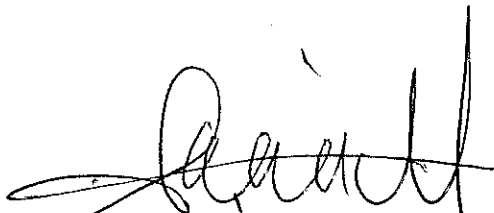
Dip. Maritza Molina Molina
Secretaria

Dip. Bertha Flores Sánchez
Secretaria



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Educación y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura



Dip. Fermín Hidalgo González
Ramírez
Vocal



Dip. María Rosetta Jiménez Pérez
Vocal




Dip. Rubén Antonio Zuarth Esquinca
Vocal



Dip. Selene Josefina Sánchez Cruz
Vocal



Dip. Juan Manuel Utrilla Constantino
Vocal



Dip. Rosa Linda López Sánchez
Vocal



Dip. Ana María Solís Ruíz
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al dictamen que emiten las Comisiones Unidas de Educación y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de este Poder Legislativo; relativo al Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas.